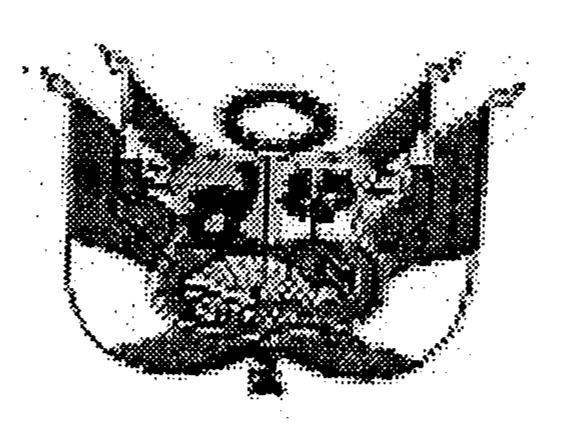
#### REPUBLICA DEL PERU



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0988

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 NOV 2019

#### VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0517-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 27 de junio del 2019; Escrito de Registro N° 05234 de fecha 05 de julio del 2019; Informe N° 1743-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 27 de setiembre del 2019; y demás actuados en ochenta y cuatro (84) folios;

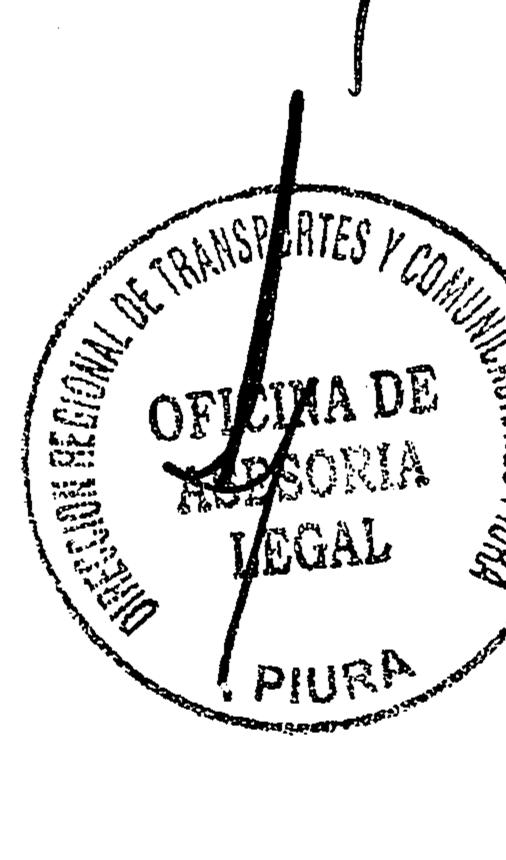
#### CONSIDERANDO:

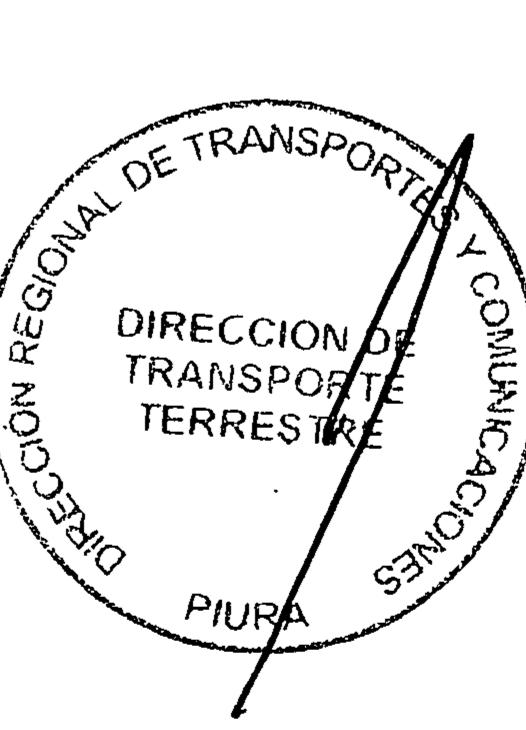
Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0517-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR de fecha 27 de junio del 2019, por medio de la cual se resuelve ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.R.L. por la comisión de la infracción CODIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N°017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Permitir que: a) "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo (...)", infracción calificada como Muy Grave, sancionable con multa de 0.5 de la UIT y con medida preventiva de interrupción de viaje, retención de vehículo e internamiento del vehículo; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que presente el descargo respectivo ante esta entidad conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha, el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC concordante con lo señalado en el inciso 3 del artículo 255° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió conforme se aprecia del cargo de notificación de la referida Resolución, el cual obra en folio cincuenta y nueve (59), donde figura que se ha recepcionado en fecha 01 de julio del 2019 a horas 10:43 am por el señor ERASMO PACHERRES identificado con DNI N° 06874720, quien señala ser RECEPCIONISTA, quedando debidamente notificada la empresa y tomando conocimiento de la infracción impuesta.

Que, dentro del plazo otorgado, en fecha 05 de julio del 2019, el Gerente General de la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.C.R.L. señor JUAN DIONICIO CARDOZA QUENECHE cumple con la presentación del Escrito de Registro N°05234, indicando lo siguiente:

"(...) Que, las fotos otorgadas por el inspector no logran determinar por si solas la comisión de la infracción en consecuencia no demuestran de manera fehaciente el exceso de pasajeros que supuestamente se encuentren de pie, que en el acta de control N°000583-2018 no logra evidenciar las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizadores y de los fiscalizadores, pues en el rubro donde se debe consignar la manifestación de la persona fiscalizada se encuentra en blanco, atentando así con lo establecido en el inciso 6 del artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la ley N° 27444. Además que no se consigna la no manifestación o la negativa de la misma no afectará su validez tal como lo indica el inciso 7 del artículo N° 244° del TUO., en consecuencia de lo que se colige que el no consignar la manifestación o la negativa de la misma si afecta la validez. En consecuencia que en la referida acta de control no se ha dejado constancia de la cantidad de pasajeros que supuestamente se





#### REPUBLICA DEL PERU



## GOBIERNO REGIONAL PIURA

# DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

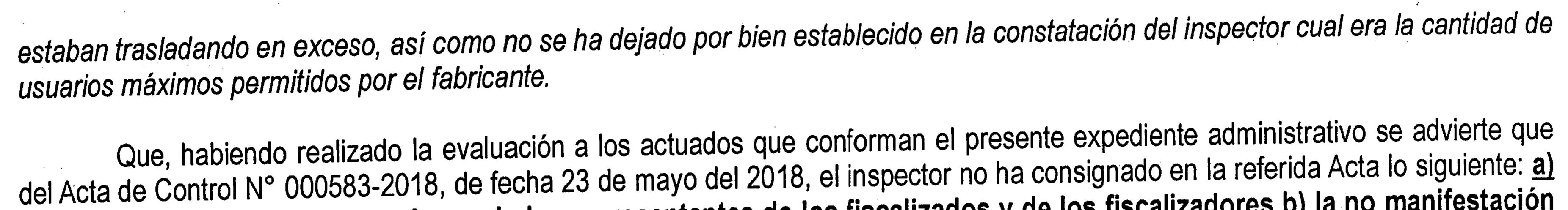
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0988

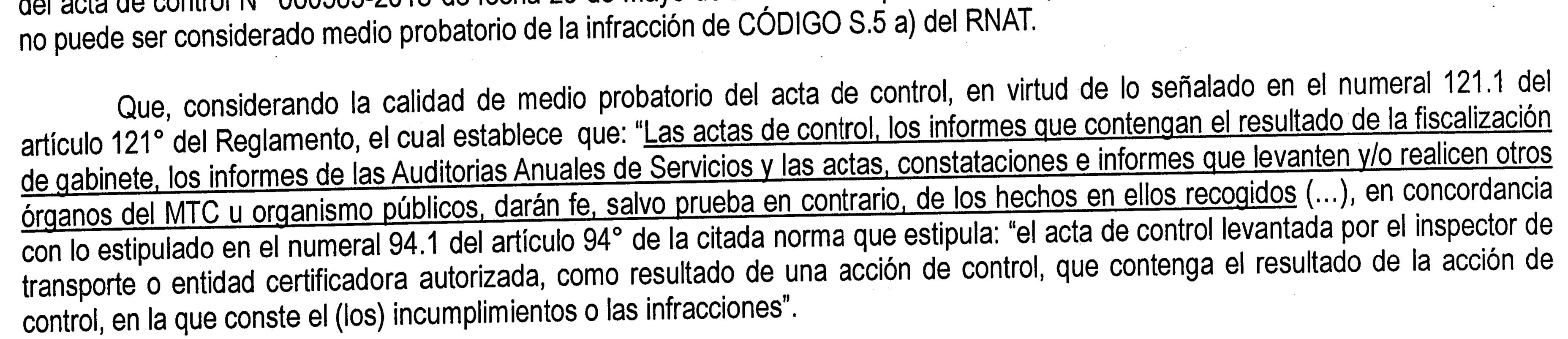
-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 NOV 2019



las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores b) la no manifestación o la negativa de firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez, requisitos mínimos esenciales del contenido del acta de control, establecido en el artículo 244° inciso 6 y 7 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 y sus modificatorias, aprobado por DS N° 004-2019-JUS, en adelante la Ley. Es decir, que el T.U.O al regular la función fiscalizadora del Estado, establece requisitos mínimos que deberán contener las actas de fiscalización, por lo que siendo el Acta de Control una de ellas, definitivamente debe ajustarse al contenido regulado en el TUO, verificándose que los requisitos indicados están ausente en el acta de control, lo que convierte en insuficiente el acta de control y afecta su formalidad. Además dicho dato no constituye un error material que pueda ser subsanado, por lo que unido a la deficiencia del acta de control N° 000583-2018 de fecha 23 de mayo de 2018 no cumple con los requisitos mínimos ante señalados, y por tanto



TRANSPORTE TERRESTRE

AMERORIA

LHGAL

PYURA

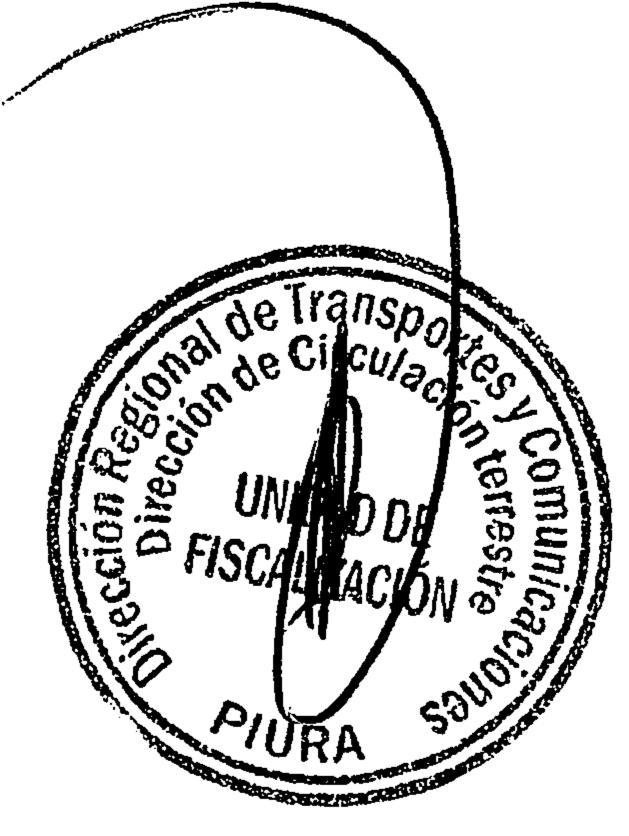
OIR. REGIONAL PROPERTY OF THE PROPERTY OF THE

A TOUR OF THE PARTY OF THE PART

Que, en ese sentido, se advierte que al no encontrarse en el Acta los requisitos establecidos en el numeral 244.1 del artículo 244°¹ del TUO de la Ley N° 27444 sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, se ha vulnerado el procedimiento previsto, para su generación, siendo que dichas Actas deberían dejar constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario, de acuerdo a lo señalado en el numeral 244.2 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444. Por consiguiente, estamos frente a una Acta de control insuficiente, por lo que no es posible su procesamiento jurídico;

Así mismo, cabe precisar que la toma fotográfica obrante a folio (01) entregada por el inspector de transportes, no logra demostrar fehacientemente el exceso de usuarios que se encuentren de pie, infringiendo el Reglamento Nacional de Administración de Transporte.

Que, de conformidad con lo expuesto y actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, que señala : "Las autoridades administrativas deben actuar con



<sup>242.1</sup> El Acta de Fiscalización o documento que haga sus veces, es el documento que registra las verificaciones de los hechos constatados objetivamente y contiene como mínimo los siguientes datos:

<sup>1.</sup> Nombre de la persona natural o razón social de la persona jurídica fiscalizada.

<sup>2.</sup> Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia. 3. Nombre e identificación de los fiscalizadores.

<sup>4.</sup> Nombres e identificación del representante legal de la persona jurídica fiscalizada o de su representante designado para dicho fin.

<sup>5.</sup> Los hechos materia de verificación y/u ocurrencias de la fiscalización. 6. Las manifestaciones u observaciones de los representantes de los fiscalizados y de los fiscalizadores.

<sup>7.</sup> La firma y documento de identidad de las personas participantes. Si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez.

<sup>8.</sup> La negativa del administrado de identificarse y suscribir el acta.



### GOBIERNO REGIONAL PIURA

## DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0988

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

26 NOV 2019

respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; y de acuerdo a lo establecido en el inciso 123.3 del artículo 123° del mismo cuerpo normativo, el mismo que estipula: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinara, de manera motivada, las conductas que se consideren constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la preveo bien, dispondrá y ordenara la absolución y consecuentemente el archivamiento". Corresponde ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.C.R.L. por la comisión de la Infracción CÓDIGO S.5 a) del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Se transporte usuarios que excedan el número de asientos indicado por el fabricante del vehículo". Por las razones antes expuestas.

Que, tales consideraciones se hace necesario que la Autoridad de Transportes conforme a la señalado en el artículo 127° del D.S. 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones Conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 360-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 000583-2018 de fecha 23 de mayo del 2018; Por ausencia del requisito mínimo del acta de control, establecido en el inciso 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley N° 27444 "Contenido mínimo del Acta de Fiscalización", (artículo 244.1 numeral 6 y 7), conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 259.1 del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES MARCELA TOURS S.C.R.L. en su domicilio sito en AV. SANCHEZ CERRO N° 1387, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA; información obtenida del escrito de registro N° 02328 obrante folio (47-48).

ARTÍCULO CUARTO: HAGASE DE CONOCIMIENTO la presente resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, a la Unidad de Fiscalización y a la Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, <u>www.drtcp.gob.pe</u>.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CHMPLASE Y/ARCHIVESE

DIRECCIÓN REGIONALOS TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUS

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcic DIRECTOR REGIONAL

OF WAYA DE LEGAL S

OF TRANSPORTE
TERRESTRE

PIURA

PIURA

PIURA